

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ARIZA MONTOYA
DEMANDADO: ELIECER ARIZA Y ROSA IRENE MONTOYA DE ARIZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-1987-00029-00

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el señor Jairo Humberto Ariza Montoya, donde se evidencia que el nombre correcto de los adjudicatarios Jorge Eliecer Ariza Cleves, Luis Enrique Ariza Cleves y Ana Alicia Ariza Montoya es de esta manera y no como quedó en el proyecto de adjudicación y en la sentencia No. 152 del 11 de agosto de 1987 proferida dentro de la sucesión de la referencia, al paso que, se prueba la calidad de hijos del causante Eliecer Ariza, se hace necesario proceder a ordenar la corrección solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los nombres de los siguientes adjudicatarios en la sentencia No. 152 del 11 de agosto de 1987:

- JORGE ELIECER ARIZA CLEVES CC. 17.174.821
- LUIS ENRIQUE ARIZA CLEVES CC. 17.138.828
- ANA ALICIA ARIZA MONTOYA CC. 31.262.057

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaria Sexta del Circulo de Cali informando la corrección aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, la solicitud de la parte demandante para que se requiera a la policía nacional para que informe de la aprehensión del vehículo; así mismo se informa que, consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Nacional- Seccional Investigación Criminal.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

El apoderado de la parte actora solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL para que realicen la aprehensión del vehículo de placas LIY48E o informen el trámite realizado, entonces teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali y a la Secretaría de movilidad y a la fecha aún no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo, se accederá a requerir a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva.

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento que la Policía Nacional- Seccional Investigación Criminal, frente al requerimiento efectuado por este despacho, en respuesta portada a este despacho el 6 de junio de los corrientes, informa que sobre el vehículo objeto del presente asunto, le figura medida de inmovilización decretada por este despacho, medida que fue que fue radicada en el sistema de automotores, con el fin de que cualquier servidor de policía en puedan aprehenderlo, en los controles que se hacen a nivel nacional.
2. **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa LIY48E.Ofíciase.
3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesada para su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de
2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que, consta en el expediente respuesta a oficio No.1078 del 14 de septiembre de 2022, proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2972
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVALS.A.S.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS RODRIQUEZ CRUZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00020-00

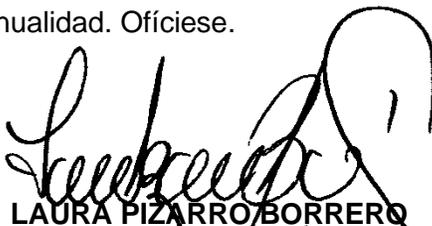
De la revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora diligencio oficios del 14 de septiembre de 2022, con el fin de que la POLICIA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRANSITO Y TRANSPORTE informen respecto de la aprehensión del vehículo de placas LJT17E, entonces teniendo en cuenta que obra constancia de radicación de los oficios dirigidos ala Policía Nacional y a la Secretaría de movilidad, y a la fecha existe solo respuesta por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte.

El Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva.

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento que la Secretaria de Tránsito y Transporte, frente al requerimiento efectuado por este despacho en oficio No. 1078, en respuesta aportada el 13 de diciembre de los corrientes, informa lo siguiente: *“De manera atenta me permito informarle que este despacho procedió a la inscripción en la plataforma RUNT del pendiente judicial que ordena APREHENSION sobre el vehículo de placa LJT17E”*
2. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Policía Nacional –SIJIN para que informen las diligencias realizadas tendientes a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa LJT17E, orden comunicada en oficio No.176 del 30 de enero del 2019 y No. 177 de la misma anualidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de
2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2964

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO BRAVO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00822-00

En atención a la solicitud de terminación interpuesta por la parte actora, coadyuvada por la señora María del Socorro Bravo, mediante la cual informan la regularización de la obligación por la parte pasiva, en virtud del pago por \$2.500.000, cancelado el 1 de diciembre del corriente, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por COOPERATIVA COOPTECPOL, en contra de MARÍA DEL SOCORRO BRAVO, por lo expuesto en la parte motiva. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése.
3. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que existan o se retengan hasta el día 1 de diciembre de 2022 y se depositen con posterioridad, a favor de la parte demandante, para lo cual se realizará la orden respectiva a través del portal web del Banco Agrario.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
5. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días haga entrega a la demandada del título soporte de la presente ejecución con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ
CAUSANTE: LUIS RIVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00876-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose vencido el término legal de que trata el artículo 108 del estatuto procesal civil. Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente a los señores Gustavo y Mirzon Rivas y a los herederos de la señora María Cristina Rivas q.e.p.d., en sus condiciones de herederos conocidos del de cujus Luis Rivas, a las voces del artículo 1289 del Código Civil.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem los señores Gustavo y Mirzon Rivas y a los herederos de la señora María Cristina Rivas q.e.p.d., en sus condiciones de herederos conocidos del de cujus Luis Rivas,

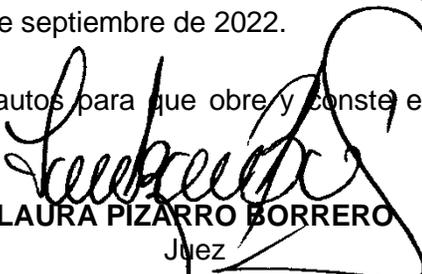
GÓMEZ MESA	JANETH	AV. 8 NTE # 51-35 B/ EL BOSQUE 1 PISO	3122536706
------------	--------	---------------------------------------	------------

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo anotado en el numeral 4to. del auto adiado 16 de mayo de 2022, y reiterado en providencia No. 2184 del 22 de septiembre de 2022.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el registro civil de la señora Esperanza Rivas.
NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 228, diciembre 19 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que, las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Santiago de cali, 14 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDDO: MIRIAN CUERO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00229-00

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que el demandado realizó pago pago parcial de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MIRIAN CUERO CARDENAS, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa JTL296, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, servicio PARTICULAR, propiedad de MIRIAN CUERO CARDENAS, dada en garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sin condena en costas.

TERCERO: SIN LUGAR a librar oficios respectivos, teniendo en cuenta que no se comunicó la orden de aprehensión del vehículo en mención, puesto que, no se evidencia en el plenario que los oficios fueron tramitados ante las autoridades competentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2925

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GRUPO R5 LTDA cesionario de MOVIAVAL SAS
DEMANDADA: HAROL ESTIVEN MATURANA MATURANA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00837-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GRUPO R5 LTDA contra HAROL ESTIVEN MATURANA MATURANA.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de Placa: **MUV 791**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: NISSAN, Carrocería: SEDAN, Línea: TIIDA, Color: BLANCO, Modelo: 2014, Motor: HR16784035G, Chasis: 3N1CC1AC1ZK251928, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de HAROL ESTIVEN MATURANA MATURANA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GRUPO R5 LTDA como cesionario de MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **MUV 791**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21- 2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2926

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADA: RAUL ANDRES CRUZ BUITRON
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00849-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

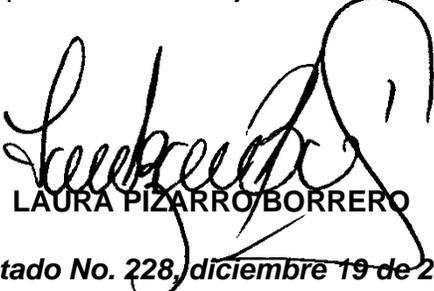
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por REPONER S.A. contra RAUL ANDRES CRUZ BUITRON.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de Placa: **TSI 409**, Clase: MICRO BUS, Marca: CHEVROLET, Carrocería: 16, Línea: NPR71, Color: BLANCO, ROJO, AZUL, VERDE. Modelo: 2009, Motor: 690658, Chasis: 9GCNPR7169B124037, Servicio: PUBLICO, de propiedad de RAUL ANDRES CRUZ BUITRON, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado REPONER S.A.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **TSI 409**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21- 2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2962
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00855-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$12.472.449,00 M/cte por concepto de capital representado en el pagare No. 3029270.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 29 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS \$5.536.204,00 M/cte por concepto de capital representado en el pagare No. 4960793009419268-5471410030053672.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 04 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$ 6.027.882,00 M/cte por concepto de capital representado en el pagare No. 5471420037721395-5471420026605294-5471420026953306.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 04 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2967
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO ORTIZ DUQUE
AIDA ISABEL DUQUE DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00861-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2965
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADA: NANCY MARCELA RESTREPO RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00886-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Existe inconsistencias entre el memorial poder y el escrito de demanda, respecto del domicilio de la demandada. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se acompañó el registro inicial de garantías mobiliarias con el fin de verificar los datos de notificación de la deudora, para efectos a lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa FRK 722.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado¹ se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria



Auto No. 2955

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADO: HARINTON EMILIO BALTAN AMU
RADICACIÓN: 7600140030112022-00904-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

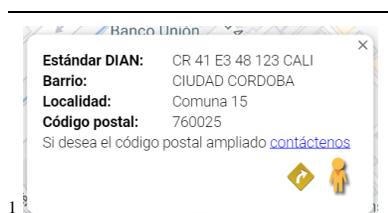
1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022



SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38941622 y la tarjeta de abogado (a) No. 66702. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2957
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00907-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO W S.A., en contra de FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

“(…) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en cada título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

Certificado No. 0013521397

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.11.24 11:38:30 COT

Debe aclararse que, la firma solo puede ser validada por el suscriptor del título, pues así lo determina el instructivo de validación de firma digital¹, correspondiendo la carga a la parte ejecutante de aportar el documento base de la presente ejecución debidamente validado.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada a la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANCO W S.A., en contra de FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022

¹ Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80755979 y la tarjeta de abogado (a) No. 228677. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2958

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00913-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

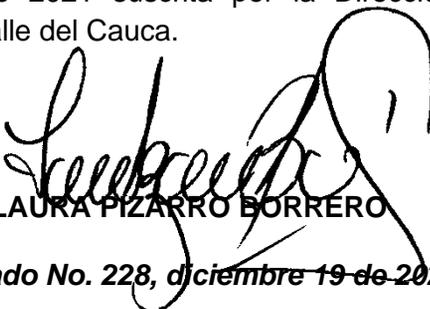
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S contra JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de Placa: **GVS299**, Clase: CAMIONETA, Marca: CHEVROLET, Carrocería: FURGON, Línea: NHR, Color: BLANCO NIEBLA, Modelo: 2023, Motor: 172E48, Chasis: 9GDNLR775PB000592, Servicio: PUBLICO, de propiedad de JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GVS299**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 228, diciembre 19 de 2022